



**TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 172840

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 123/ 2017**

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRICULTURA Y GANADERÍA), EN LA PROPIEDAD DE AGROPECUARIA TAJY S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LAS FINCAS N° 1270, 1271 Y PADRONES N° 5675, 5679, UBICADO EN EL DISTRITO DE GUAJAIVI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO."**

Asunción, 13 de Enero de 2017.

**VISTO:** El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Exp. SEAM DGCCARN N° 192498/14, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Ing. Adolfo Aquino REG. CTCA I-634, del Emprendimiento "Explotación Agropecuaria (Agricultura y Ganadería)", desarrollado en la propiedad correspondiente a las Fincas N° 1270, 1271 y Padrones N° 5675, 5679, ubicado en el Distrito de Guajavi, Departamento de San Pedro.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1518/15 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es **4.000,0 has. (100%)** y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Reserva: 1455,2 has. (36,4%), Agropecuario: 1862,8 has. (46,5%), Franja de Separación: 351,8 has. (8,8%), Campo Natural: 156,5 has. (3,9%), Área Reforestada: 40,0 has. (1,0%), Bosque de Protección: 75,5 has. (1,9%), Regeneración Natural: 27,5 has. (0,7%), Caminos, Sede: 30,7 has. (0,8%).

Que, según el estudio y la imagen satelital del año 1986 presentado, en la cual se hace referencia al cumplimiento del artículo 42 de la Ley N° 422/73, la propiedad cuenta actualmente con una superficie boscosa de 1455,2 has., lo que representa el 36,4% de la propiedad, según lo cual, se adecua a lo establecido por la Ley N° 422/73 y el Dictamen A.J. N° 888/08.

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG de la Dirección de Geomatica, e informa: Según análisis multitemporal se visualizan modificaciones significativas del área boscosa en la propiedad durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 y sus prorrogas 3139/08 y 5045/13; **Cumple con:** la Ley Forestal N° 422/73 Art.° 42. 25% Área de Bosque Natural. Superficie 1455,2 has., lo que representa el 36,4% de la propiedad, con la Ley 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12. Bosques Protectores de Cauces Hídricos; que no afecta a área protegida SINASIP, ni a comunidades indígenas.

Que, el proyecto cuenta con Resolución SFN N° 69/04 Por la cual se aprueba el Estudio Técnico - Plan de Uso de la Tierra, elaborado en la propiedad del Señor Ricardo Fustagno, ubicada en las coordenadas S 24° 14 40,97" - W 56° 15-03,24", en el lugar denominado Arroyo Moroti, Distrito de Guayaybí, Departamento de San Pedro.

Que, el Consultor Ambiental en representación de la Firma AGROPECUARIA TAJY S.A., a través de Nota Exp. SEAM N° 16389/16, por la cual presenta Copias de Denuncias; Resolución SFN N° 69/04 Por la cual se aprueba el Estudio Técnico - Plan de Uso de la Tierra, Copias de Licencias Anteriores - Declaración N° 15/03, Nota dirigida al Ministro Año 2005-Mesa de Entrada N° 32311 de Fecha 25/02/05, Copia de Resolución N° 2205/07.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el responsable deberá contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los Artículos 5° y 6° del Decreto 954/13.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona que asesore la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 - y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 172840 (ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta).
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Econ. Nelson Caballero, Director General  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales